

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-71/2018

**ACTORA**                      **INCIDENTISTA:**  
PATRICIA                      LUCÍA                      TORRES  
ROSALES

**AUTORIDAD**                      **RESPONSABLE:**  
CONSEJO NACIONAL ELECTIVO  
DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**COLABORÓ:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Patricia Lucía Torres Rosales a fin de controvertir el incumplimiento del acuerdo dictado por la Sala Superior, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio identificado al rubro, por el que ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que resolviera, a la brevedad, la queja presentada por la actora para controvertir la elección, por parte del Consejo Nacional Electivo del citado partido político, de María Iliana Cruz Pastrana como candidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional en la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora expone en su demanda incidental, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir, entre otros cargos, a las candidatas y los candidatos del mencionado partido político para las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

**2. Constancia de registro.** El cinco de febrero del dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática otorgó a Patricia Lucía Torres Rosales la constancia de registro como aspirante a pre-candidata a diputada federal por la vía de representación proporcional.

**3. Elección.** El diecisiete de febrero siguiente, el Consejo Nacional Electivo eligió a María Iliana Cruz Pastrana como candidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** El veintidós de febrero del dos mil dieciocho, inconforme con dicha designación, Patricia Lucía Torres Rosales promovió, *per saltum* (salto de la instancia), juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Resolución.** El veintisiete de febrero siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación declaró improcedente el juicio promovido por Patricia Lucía Torres Rosales, al considerar que omitió agotar la instancia intrapartidista.

No obstante, reencauzó el medio de impugnación para que, a la brevedad, fuera conocido y resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**III. Incidente de inejecución de sentencia.**

**1. Demanda incidental.** El doce de marzo del dos mil dieciocho, Patricia Lucía Torres Rosales promovió incidente de inejecución de la determinación mencionada, en el que aduce que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha omitido emitir, a la brevedad, la resolución ordenada por la Sala Superior,

**2. Remisión del expediente.** El doce de marzo, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ordenó turnar el escrito con el

expediente respectivo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**3. Vista a la responsable.** El trece de marzo, el Magistrado Instructor ordenó dar vista, con copia del escrito incidental, al Consejo Nacional Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática.

**4. Desahogo de vista.** El catorce de marzo siguiente, María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática remitió al Magistrado Instructor copia certificada de la resolución relativa a la queja presentada por Patricia Lucía Torres Rosales, por la que pretende dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

**5. Vista a la incidentista.** El quince de marzo posterior, el Magistrado instructor ordenó dar vista, con la documentación mencionada, a la Patricia Lucía Torres Rosales, misma que no fue desahogada por la incidentista.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver respecto del escrito incidental relativo a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes, también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a su ejecución.

## **SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.**

### **I. Contexto de la controversia.**

El juicio en que se actúa se integró con motivo de la demanda presentada por Patricia Lucía Torres Rosales contra la elección, por parte del Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática, de María Iliana Cruz Pastrana como candidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

Al respecto, la Sala Superior declaró improcedente el juicio presentado por Patricia Lucía Torres Rosales, al considerar que, antes de acudir a la jurisdicción federal, la actora debía colmar la instancia intrapartidista.

Sin embargo, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de la actora, reencauzó la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que, en plenitud de atribuciones, y a la brevedad, tramitara y resolviera conforme a Derecho.

## **II. Síntesis de agravios.**

En su escrito incidental Patricia Lucía Torres Rosales sostiene que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no ha resuelto su queja conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **III. Materia de la controversia.**

De manera que, la materia a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la referida Comisión partidista ya tramitó y resolvió la queja interpuesta por Patricia Lucía Torres Rosales.

## **IV. Determinación de la Sala Superior.**

Esta Sala Superior considera es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia, porque la determinación dictada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio indicado el rubro, está cumplida, de conformidad con lo siguiente.

El objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido,

toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En el caso, en el acuerdo dictado el veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, la Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, en plenitud de atribuciones, y a la brevedad, tramitara y resolviera conforme a Derecho.

El catorce de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en la Sala Superior un escrito signado por María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remitió documentación relacionada con el cumplimiento del acuerdo dictado por la Sala Superior el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

La documentación de referencia, consiste en copia certificada de la resolución dictada el doce de marzo del dos mil dieciocho en el expediente INC/NAL/125/2018 y sus acumulados, integrado con motivo de la inconformidad promovida por Patricia Lucia Torres Rosales en contra del nombramiento de

María Iliana Cruz Pastrana como candidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

Las pruebas documentales referidas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, párrafo, párrafo 5<sup>1</sup>, así como 16, párrafos 1 y 2<sup>2</sup> de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no obrar en el expediente prueba en contrario.

Consecuentemente, al tener por acreditado que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha tramitado y resuelto la queja interpuesta por Patricia lucía Torres Rosales, la Sala Superior determina que resulta **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por patricia Lucia Torres Rosales.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Artículo 14.

[...]

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

[...]

<sup>2</sup> Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en el presente capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]

**ÚNICO.** Se encuentra cumplido lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo dicado el veintisiete de febrero del dos mil dieciocho en el **SUP-JDC-71/2018**.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-JDC-71/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**